

ESTUDIO Y DISCUSION DE LAS FACULTADES QUE OTORGABA
A LA CORTE SUPREMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION.
El caso Yucatán, diciembre de 1919.

SESION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1919.

EL CASO YUCATAN
ASUNTO FELIPE CARRILLO

- *EL M. ARIAS*: Se me pasó a estudio para que informara el oficio dirigido por la Cámara de Diputados transcribiendo uno que el señor Felipe Carrillo de Mérida, mandó a la Cámara de Diputados denunciando algunos hechos consistentes en el abuso del Jefe de las Armas Federales en Mérida y en otros lugares de Yucatán, con motivo de las elecciones habidas últimamente allá. El Presidente de la Cámara de Diputados transcribe. El telegrama únicamente se limita a manifestar hechos ocurridos y a pedir garantías. Creo que la Suprema Corte no puede hacer nada en esto; cuando más transcribir este oficio a la Secretaría de Guerra y a la de Gobernación, para su conocimiento. Creo que más no podemos hacer nosotros en el caso de pedirse garantías individuales.

Hay otro telegrama de la Comisión Permanente del Congreso de Yucatán, denunciando hechos análogos: que el Jefe de las fuerzas en esos lugares se apoderó del Palacio Nacional, ocupó la Inspección General de Policía y otros lugares y también piden garantías puede transcribirse también a ambas Secretarías que es lo más que puede hacer esta Corte, justamente con estos dos telegramas.

Hay otro oficio de la Cámara de Senadores en que se nos pide que designemos una comisión que investigue las elecciones habidas en Yucatán, en las cuales se dice se violó el voto público. Cómo el art. 97 es terminante, pues dice que cuando algunas de las Cámaras solicite el nombramiento de una comisión que investigue si se violó el voto público, la Suprema Corte tiene que designarla.

Yo propongo que se designe al señor magistrado de Circuito más próximo a ese Estado para que practique esa averiguación.

- *EL M. PRESIDENTE*: Sírvase informarnos el señor ministro Arias qué clase de elecciones fueron las que se verificaron en el Estado de Yucatán, si generales o locales.

- *EL M. ARIAS*: Fueron locales, se refieren a Diputados y a Ayuntamiento.

- *EL M. PRESIDENTE*: Sí, no podían ser de otras.

- *EL M. ARIAS*: Además el Art. 97 no especifica qué clase de elecciones, sólo dice que cuando se viole el voto público. No sé como deberá interpretarse: si para elecciones generales o locales.

- *EL M. PRESIDENTE*: Debe ser para elecciones locales; eso lo tiene que investigar el Estado, porque la Suprema Corte no puede en virtud de no ser asuntos de su competencia.

- *EL M. ARIAS*: Pero como son fuerzas federales las que han cometido los hechos, podría haber alguna relación en materia federal. No sé como pueda interpretarse esto y ya hubo un caso en Yucatán. De modo que yo desearía conocer la opinión de los señores ministros González y Urdapilleta sobre la manera de interpretar esto.

- *EL M. URDAPILLET*A: Para informar a los señores ministros este asunto ha sido debatido con mucha amplitud en los casos diferentes que se han dado. Si mal no recuerdo el primero fue el de Guanajuato; después vino otro me parece que del mismo Estado de Yucatán y aún creo que vino algo de Tabasco.

Como las discusiones fueron amplias y extensas y el asunto es muy delicado, me voy a permitir señalar un día de la semana entrante para presentar esos extractos a la consideración de la Suprema Corte y también al mismo tiempo dar cuenta con un asunto que tengo también delicado, de Nuevo León, que se me acaba de pasar, del que al mismo tiempo presentaré dictamen, por ser asuntos que tienen algunos puntos de contacto y a fin de que ya la Corte establezca una jurisprudencia demarcada

y se defina bien en cada caso la facultad de la Suprema Corte, en virtud de este art. 97 de la Constitución.

- *EL M. PRESIDENTE*: Unicamente me voy a permitir leer la parte final del art. 97 de la Constitución que dice: "Podrá también la Suprema Corte nombrar.....(leyó e insértese).

En ese asunto en Guanajuato como dice muy bien el señor Urdapilleta, hubo discusiones amplísimas y ese expediente yo también lo estudié, aparece ahí que el Ejecutivo se opuso al nombramiento de esa comisión invocando esta razón: que los Poderes violaban la soberanía del Estado haciendo esta investigación, y, efectivamente, se llegó a nombrar una comisión de tres individuos y uno de ellos estuvo conforme en que era esto violatorio de la soberanía del Estado, fundándose en doctrinas de Vallarta, etc. En fin, esto es muy interesante y yo me adhiero a la opinión del Sr. Min. Urdapilleta para señalar un día posterior, para tratar este asunto.

- *EL M. ARIAS*: De todos modos yo propongo que se transcriba a las Secretarías de Guerra y Gobernación, por no ser esta Suprema Corte competente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Entonces si les parece bien a los señores ministros se somete a votación la proposición del señor ministro Arias.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Se está llevando aquí un expediente de este asunto de Yucatán en que se van agregando todos los documentos a él relativos, y sería conveniente que estos telegramas quedaran aquí.

- *EL C. M. ARIAS*: Entonces sólo queda pendiente el oficio de la Cámara de Senadores que se refiere al nombramiento de la Comisión.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Entonces, ¿les parece a los Sres. Mags. que se someta a votación para que se vea el asunto el sábado de la semana entrante?

- *EL C. M. GONZALEZ*: Todo esto está relacionado con el Juez Peniche López. Yo había pedido a la Corte que todo se fuera apuntando con ese expediente.

- *EL C. M. ARIAS*: Esto es con motivo de un oficio que mandó la Cámara de Diputados.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Que se llevan juntos; todo está relacionado con las elecciones.

- *EL C. SECRETARIO*: Dos de esos oficios ya están resueltos; ya se puso el acuerdo.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Que se lean todos los asuntos juntos.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Entonces que los tenga el Sr. Arias a la vista para que se sirva informar el sábado próximo, teniendo en cuenta los antecedentes del asunto de Guanajuato. Pueden quedar en la Secretaría a disposición de los Sres. Magistrados.

- *EL C. M. ARIAS*: Yo vi el asunto de Tabasco, se trataba también de algo particular del Estado y hubo en ese asunto un voto del Sr. Martínez Alomía.

- *EL C. M. SABIDO*: En el asunto de Yucatán se comisionó al Mag. de Circuito y en el de Tabasco al Juez de Distrito.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: En Guanajuato fue más típico el caso porque se nombró a los Sres. Heredia, Novelo y Elorduy, y el primero dió su voto particular.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Esa comisión se excedió en sus facultades. Fue el primer trabajo que se hizo en ese sentido.

- *EL C. M. GONZALEZ*: El objeto era nada más darle material al Senado para que se resolviera políticamente la contienda, porque como el Senado no puede hacer investigaciones judiciales, acude a la Corte para que esta haga las investigaciones.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: En Guanajuato la Legislatura se negó a informar a la Comisión diciéndole que no tenía facultades para mezclarse en los asuntos interiores del Estado.

- *EL C. M. GONZALEZ*: El Gobernador decía que no reconocía a la Comisión y ponía escritos aquí en sentido contrario. No entendía la cosa. Pero como este asunto no está a discusión será bueno que lo dejemos para el sábado.

SESION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1919.

- *EL M. VICENCIO*: También se me pasó para estudio el asunto de los escándalos en Yucatán que dió motivo a que la Corte nombrara una comisión para que investigara esos acontecimientos. Se nombró al Magistrado del Noveno Circuito en ese Estado y este expediente ha circulado ya entre algunos Sres. Magistrados pero encuentro que hace falta que conozca del asunto el Ministerio Público y antes de que siga circulando propongo que se le pase el asunto a él para que dictamine.

- *EL M. PRESIDENTE*: Como la sanción debe consistir en una consignación, no estaría de más oír al Ministerio Público.

- *EL M. VICENCIO*: Yo creo que la sociedad debe intervenir por medio de su representante. Este asunto lo promovió el Sr. Luis Patiño y otras personas como apoderados de los henequeneros yucatecos, poniendo en conocimiento de la Corte miles de irregularidades y suplicándole que se nombrara una comisión. La Comisión fue nombrada por mayoría de votos, votando en contra los Sres. Urdapilleta, de los Ríos y Martínez Alomía.

- *EL M. GONZALEZ*: Estoy conforme con el trámite por más que me permito anticipar que el objeto no es una consignación La Corte no hace más que investigar los hechos en las condiciones en que lo puede hacer en su carácter de Supremo Tribunal mandando a las autoridades judiciales que investiguen lo relativo a la queja. La Corte opinó por nombrar esa comisión y ya que ha sido nombrada y ha investigado los hechos en la forma debida, yo anticipo mi opinión en el sentido de que no lo hizo la Corte para hacer una consignación. La investigación únicamente se ha hecho para dar cumplimiento al art. 97 en su parte relativa, de acuerdo con los derechos de las partes que éstas pidan ante las autoridades que les convenga; pero ni la Corte es Tribunal de responsabilidad ni va a juzgar a ninguna de las personas que resulten culpables.

- *EL M. PRESIDENTE*: Yo deseaba hacer constar ésto, que las investigaciones deben tener algun objeto práctico, pues si este fuera únicamente para informarse, sería pueril.

EL M. GONZALEZ: No he extendido mi razonamiento porque no es el momento de la discusión.

El objeto de la investigación por parte de la Corte es proporcionar a los poderes, al Senado principalmente, los elementos que debe tener a la mano para resolver un conflicto político. No extiendo mis razonamientos porque no se va a discutir hoy el asunto, pero lo haré el día que se discuta. Como ahora debe votarse sobre la admisión del Ministerio Público, para que como representante del Ejecutivo dé su opinión, estoy conforme con el trámite propuesto.

- *EL M. PRESIDENTE*: Entonces se somete a votación si pasa este asunto al Ministerio Público.

APROBADO.

SESION DE 13 DE DICIEMBRE DE 1919.

ART. 97

- EL C. SECRETARIO CARRILLO Dió lectura a un escrito de la Cámara de Diputados, que concluye con la proposición de que se pida a la Corte nombre una Comisión para investigar la violación del voto público en esta ciudad.

- *EL C. ARIAS*: En los últimos días se me pasó un expediente formado por oficios de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Estado de Yucatán y de algunos particulares, solicitando garantías para aquella Entidad Federativa, porque en su concepto fuerzas federales habían cometido violaciones con motivo de las elecciones verificadas últimamente en aquel Estado. a estos dos oficios se agregaba un tercero: el de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual textualmente se nos pedía lo siguiente: (Leyó).

Al dar cuenta con este expediente, manifesté que por lo que respectaba a los dos primeros oficios en que se nos pedían garantías, esta Corte no era competente, y que debían transcribirse estos oficios a las Secretarías de Gobernación y de Guerra para su conocimiento. Y en cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados, pedía que se designase al Magistrado del Séptimo Circuito, que creo es el que corresponde a esa entidad Federativa, para que practicase las averiguaciones, ya que en mi concepto podía haber violación de leyes federales y de garantías individuales, puesto que se decía que fuerzas federales habían cometido los atropellos.

Esta última moción mía quedó pendiente para que se discutiera en esta sesión. Paso, pues, en muy breves palabras a fundarla, si así lo estima conveniente la Corte.

La Corte Suprema de Justicia anterior discutió ampliamente la extensión y alcance que debe darse a la fracción III del Art. 97 constitucional: Esta fracción, en efecto, verificaba una verdadera revolución en las facultades que la Suprema Corte había tenido siempre. Conforme a la Constitución, esas facultades se veían limitadas a casos de tan alta jerarquía y alta trascendencia, como eran únicamente aquellos que corresponden a la aplicación exacta de la ley y a que ninguna ley pudiese ser contraria a los preceptos constitucionales. Pero esta fracción III convertía propiamente a la Suprema Corte en una especie de policía judicial o de Ministerio público, en tratándose de investigar hechos, que según lo establece ese mismo inciso tercero del Art. 97 pudiesen traer por consecuencia violación de garantías, violación del voto público o violación de alguna ley federal.

En la Corte pasada hubo dos partidos: uno de ellos formado por los Sres. Magistrados Colunga, González y Truchuelo, que sostuvieron que este artículo 97 constitucional debía interpretarse ampliamente en el sentido de que los términos "voto público" debían aceptarse en cualquier lugar en que se verificase una elección, aun cuando fuese de un simple ayuntamiento de la Municipalidad más pequeña de la República; y otro grupo de la Corte, entre el cual se encontraba el Sr. Ministro Urdapilleta, sostenía lo contrario: que estos términos, de "voto público" debían interpretarse únicamente en el sentido de elecciones federales, porque de otro modo se invadiría la soberanía de los Estados.

La Corte, en su mayoría, aprobó esta última opinión y en todos los casos que se le presentaron, sostuvo que no podía nombrar comisiones cuando se tratase de elecciones locales, siendo únicamente cuando se tratase de elecciones federales.

Yo traté de acudir a las fuentes de origen de este precepto con el objeto de ver cuáles fueron los motivos que se tuvieron para esta reforma constitucional. Desgraciadamente en el Constituyente aún cuando se discutió ampliamente lo que se refiere al Poder Judicial, este inciso III del Art. 97 no fue tocado. Por consecuencia, quedó aprobado tal como se presentó en el Proyecto de Constitución.

En la Exposición de motivos que hizo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al presentar su Proyecto de Constitución, únicamente me encontré un pequeño párrafo que me voy a permitir leer:

Dice así: "El Poder Legislativo..... las autoridades inferiores."

Es lo único que aparece en la Exposición de motivos, y como acaban de oír los Sres. Magistrados, emplea la palabra "Gobierno" y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno. De modo que después de leer este párrafo continuó siempre en mi vacilación y duda acerca del alcance que deba darse al término "voto público" que emplea la Frac. III del Art. 97 Constitucional.

El Sr. Mag. González, en la vivísima discusión que hubo al tratarse de la Comisión que debía nombrarse para que investigara las violaciones del voto público en Guanajuato, sostuvo brillantemente que el voto público tenía dos fases, dos etapas. La primera, que es aquella, esencialmente subjetiva, de los ciudadanos que van a votar, a designar a la persona que tendrá que ocupar el puesto de cuya elección se trate; y de la segunda que consiste en actos meramente administrativos y que son el resultado posterior de esta elección.

Por lo que respecta al primer punto, decía el Sr. Mag. González: es imposible tocarlo, porque es esencialmente subjetivo y le corresponde evidentemente a cada individuo; pero por lo que respecta al segundo, indudablemente que podrían encontrarse lesionadas hasta la misma forma de Gobierno representativo, popular y democrático, si las autoridades administrativas no cumplieran con lo que la ley les manda. Por consecuencia, en cada caso de elecciones, ya se trate de un municipio, de un estado o de las federales, siempre, en cualquiera de estos casos, está facultada la Corte para nombrar alguna Comisión que investigue y averigüe los hechos, porque

en cualquiera de estos casos puede atacarse a la Constitución y a las leyes federales.

Me parece que esta fue en concreto, más o menos, la opinión del Sr. Mag. González

Como decía yo, la opinión siempre quedó en minoría; la mayoría sostuvo que sería una flagrante violación de la soberanía de los estados y que únicamente podría nombrarse esta Comisión cuando se tratase de elecciones federales.

Así, pues, aún después de leer las brillantes discusiones que se verificaron en el período de la Corte pasada, yo todavía quedé dudando.

Al estudiar el caso concreto de las elecciones verificadas en Guanajuato, me encontré con una interpretación que yo llamo auténtica, del Art. 97 constitucional, porque proviene del Ejecutivo, y como actualmente el Ejecutivo está constituido por la persona que en aquel entonces era el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y fue quien presentó el Proyecto de Constitución, y como este inciso no fue tocado, quedó exactamente como se formuló en el Proyecto, con lo que resulta para mí la interpretación auténtica en el caso de duda, para conocer la extensión que debe dársele a aquella fracción.

Cuando aquella Comisión que al fin designó este Alto Cuerpo para que fuese a practicar una averiguación, en lo que se refería a violaciones que pudiesen importar una violación a una ley federal, cuando aquella Comisión llegó al Estado de Guanajuato, sufrió un verdadero viacrucis, un calvario, porque en cada lugar de aquel Estado fue recibida con manifestaciones hostiles, que muchas veces llegaron hasta el extremo de que la Comisión no pudiese salir del lugar en que se encontraba. Entonces acudí a la Corte aquella Comisión, solicitando el auxilio de las autoridades para que pudiese cumplir con su cometido. La Corte entonces transcribió esta solicitud al Ejecutivo para que diese este auxilio, y el Ejecutivo respondió así a la Corte en aquel entonces: (Leyó.)

- *EL C. ARIAS:* (Leyendo)- "En contestación a la atenta nota de ustedes número....." Respecto de lo que se refiere a las averiguaciones de violaciones al voto público, voy a leerlo textualmente para que se formen una idea los señores Magistrados.

Aquí si con toda claridad, con toda precisión, el Ejecutivo nos dice: mi intención al formular aquel proyecto fue que únicamente la Corte pudiera averiguar las violaciones por lo que se refiere al voto público cuando éstas sean de orden federal, porque si son de otro orden dice; aquí se viola la soberanía de los Estados. Esto es lo que yo llamo interpretación auténtica de la fracción 3a. del artículo 97; pero desgraciadamente esta idea mía que ya se había convertido en una convicción, al leer este oficio se tropezó con otra que desvirtuaba completamente esta idea. El mismo Ejecutivo piensa de otro modo al mandar su proyecto de reformas al Congreso de la Unión, pidiendo que este inciso 3o. del art. 97 sea reformado en el sentido de que se suprimiesen las palabras voto público. Al fundar su proyecto emplea estos términos completamente opuestos a los que acabo de leer; dice así: "El artículo 97 del Código Supremo - esta es la exposición de motivos que acompaña a su proyecto de reformas....." (Leyó).

Da pues por sentado que, conforme al precepto constitucional, se compromete la soberanía de los Estados al inmiscuirse la justicia federal en asuntos electorales que corresponden únicamente a esas entidades federativas.

Aquí pues, interpreto en mi opinión, el mismo inciso 3o. del artículo 97, en el sentido contrario a aquel que aparece en la nota que hace un momento leí.

En resumen. Las fuentes de interpretación del art. 97 continuaron para mí en el estado de duda y, por consecuencia, tendríamos que acudir a las reglas generales de interpretación para poder descifrar cuál es la extensión que debe darse a los términos voto público.

En mi concepto, si en una elección local no se nos denuncia que se han verificado hechos que puedan atacar las garantías individuales, que puedan constituir delitos castigados por las leyes federales, no podremos nosotros designar ninguna comisión. Yo creo que la interpretación debe ser en el sentido de respetar absolutamente la soberanía de los Estados. Comisiones que aquí designemos para averiguar hechos en asuntos locales, serían indudablemente recibidas en la misma forma en que fue recibida la Comisión que se mandó a Guanajuato. Yo no creo, como decía el señor Magistrado González, en la discusión de aquel entonces, que en todo caso de voto público pueda existir una violación de orden federal. Habrá casos en los que se verifiquen elecciones locales que puedan vulnerar las garantías individuales o constituir delitos de orden federal, y en este caso, y para averiguar únicamente ésto, sí estaría facultada, en mi concepto la Corte para designar la Comisión.

Concretándome al caso especial del Estado de Yucatán, propuse que se designase una Comisión integrada por el Magistrado de Circuito más próximo, porque como aparecen hechos denunciados, en los cuales se dice que el Ejército Federal ejecutó hechos que violaron el voto público, indudablemente que esto podría constituir un hecho delictuoso del orden federal o una violación de garantías individuales; únicos casos en los cuales yo creo que la Corte puede designar esta Comisión. Por consecuencia, y para no hacer más larga esta exposición, vuelvo a proponer para el caso concreto de Yucatán, se nombre una comisión integrada por el Magistrado de Circuito más próximo a aquel lugar para que averigüe las violaciones del voto público con motivo de las elecciones verificadas últimamente en el Estado de Yucatán; únicamente en aquello que pudiera traer como resultado un ataque a las garantías individuales o un hecho que pudiera constituir un delito castigado por las leyes federales.

- *EL M. GONZALEZ:* No me parece congruente la petición del señor Magistrado Arias con su exposición tan clara y tan perfectamente bien fundada. Puede ser que sea error de apreciación mía, o tal vez alguna confusión en los términos en el momento de oírle; pero me ha parecido que el señor Ministro Arias opinaba en todo el cuerpo de su discurso porque esta clase de comisiones no se nombraran por la Suprema Corte toda vez que según su respetable opinión, hay que dejar incólume la soberanía de los Estados y no rozarla en nada, precisamente, con los actos que los comisionados pudieran ejecutar, investigando hechos de carácter local y que no tuvieran trascendencia federal; pero como en la parte resolutive o petitoria de su discurso al

proponer a la Suprema Corte su dictamen, establece que sí opina porque se nombre una Comisión en Yucatán, para que investigue los hechos, en tanto que éstos estén relacionados con la ley federal, pues he entendido una poca de incongruencia entre lo primero y lo segundo, porque yo supuse al oír la primera parte que pediría al concluir que no se nombrase la Comisión. Y me refiero a esto precisamente para hacer algunas observaciones que juzgo pertinentes porque en el fondo me parece que hay error de hechos en la concepción del señor Ministro Arias, que es muy clara y muy ilustrada, pero que ha dejado a un lado ciertos factores esenciales que debió tomar en cuenta para llegar a la resolución a que ha llegado con mayores fundamentos.

A mi me parece que en el fondo vamos a estar de acuerdo él y yo, y me voy a permitir hacer un recuerdo de todos estos hechos para que se vea que en el fondo el señor Ministro Arias tiene perfecta razón y sólidos fundamentos para pedir que pase aquella Comisión al Estado de Yucatán a investigar todo aquello que pueda tener rozamiento, fricción con la Constitución Federal y leyes federales.

Es bien sabido de los señores Magistrados que en la República Mexicana, desgraciadamente, uno de los morbosos sistemas que nos ha conducido siempre al desastre y a la revolución, ha sido el ataque al sufragio en materia de elecciones; la corrupción e inmoralidad de las autoridades o personas que han tenido que manipularlas, lo cual ha dado lugar siempre a protestas y dificultades gravísimas de orden público, que más tarde han determinado conflictos armados y revoluciones que han estado a punto de hacernos perder hasta la nacionalidad.

Como este sistema y este conjunto, ya era digamos casi idiosincrático en la República, casi estaba en la sangre de todos aquellos que conculcaban las libertades públicas y el ejercicio del voto, se vino buscando por todos los hombres de letras, por los hombres patriotas que inspeccionaron y se dieron cuenta de esta situación morbosa de la República, aquel motivo que verdaderamente era el veneno o cáncer que corroía a este país y se procuró de cualquiera manera consignar en la Constitución que el Sufragio debía ser siempre efectivo, legal y siempre puro. Se pensó que estableciéndolo así en la Constitución Suprema, y de esto se hacía una solemnidad precisa de patriotismo para todos los mexicanos, se llegara a remediar en su totalidad aquel vicio o enfermedad de que se adolecía en otros tiempos.

Por esto es lo que surgieron una, dos, tres y cuatro revoluciones, siempre con motivo de la conculcación del voto público y al terminar estas siempre se procuraba que en las leyes o Constituciones, quedara perfectamente bien precisa la obligación de todo mexicano de respetar el voto público y procurar su pureza. Ya de antemano la historia nos había señalado todos los conflictos en que el Senado había de intervenir; conflictos políticos que muchas veces vinieron a dar aquí, a la Suprema Corte o al Senado; pero que dieron lugar a que se resolviera aquel cuerpo político a violentar la situación y a que se hiciera odiosa esta Corte precisamente por sus resoluciones sin leyes y sin elementos fundamentales que pudieran solidificarse ante los ojos de la conciencia pública, y que, naturalmente, daban lugar a discusiones en el público muy plausibles, toda vez que aquellas resoluciones eran de con-

veniencia y no eran de ley o de fundamentos científicos; y precisamente por esas dificultades que ocasionaron las resoluciones del Senado y que durante muchos años, y sobre todo las posteriores a la guerra de 3 años, dieron lugar a que en este país no se tuviera respeto para el Senado y para que se considerara que los conflictos se resolvían siempre a favor de los intereses del Gobierno.

Se creyó prudente en esta última Revolución que surgió con el postulado del sufragio efectivo con el Señor Madero, a efecto de que cristalizando en un precepto constitucional ese *desideratum* o ese postulado que sintieron de sufragio efectivo, cesaran estas dificultades que podían causar más revoluciones y más sangre, con motivo de aquella enfermedad, de aquel vicio de que he hecho mérito. Es pues, por esto, que al llegar el Primer Jefe al Congreso de 1917, con su proyecto salvador, presentara en su exposición de motivos los fundamentos que la Comisión tenía para sostener que la Suprema Corte dentro de un procedimiento judicial, dentro de un proceso netamente científico y legal, llegara a resolver todas las cuestiones de carácter constitucional, que se suscitaban con motivo de elecciones entre poderes de un mismo estado, de un Estado con otro y entre la Federación y alguno de los Estados. De esta manera se descartó al Senado de toda aquella influencia política que tuviera, que pudiera tener como cuerpo colegiado fundado solamente en la conveniencia de partidos, y se quería establecer dentro del un anillo judicial, dentro de la ley científica aquellos conflictos de orden constitucional para buscar una sentencia enteramente fundada y sólida que no diera lugar a discusiones ni dificultades entre las partes. Si bien el sistema es verdaderamente ideal, salvador y grandioso, no por esto quiere decirse que de él se haya hecho ensayo pertinente hasta el grado de decir que ha dado frutos de manera maravillosa. Dificultades insuperables ha habido para que la Corte haya podido conocer de estos conflictos y cuando alguna vez, ya lo hemos tenido en este alto Cuerpo, discutiéndose en forma judicial, han resultado conflictos armados o hechos verdaderamente violentos que han suspendido el curso de aquellos juicios y no se ha logrado una sentencia que pudiera ser el fruto de aquellas previsiones de los grandes hombres que nos han precedido, y de los deseos de los patriotas que nos llevaron a la revolución última, y que fundaron su idea cristalizada en ese proyecto a que ha dado lectura el señor Ministro Arias. Así pues, no podemos fundarnos en la experiencia para que esta clase de conflictos puedan ser regulados por las leyes.

Estamos primero en la etapa de ensayo respecto al art. 97 y 105, con relación al 76, que da facultades al Senado para resolver los conflictos políticos y no podemos decir hasta dónde puede llegar esta facultad y si es conveniente o no, y si ha de dar resultados en una República en que el sufragio todavía no es un hecho y en que tendremos estas dificultades y choques que no por ser graves y serios vengán a desanimarnos porque es imposible que un país en dos años pueda perfeccionar su sistema de elecciones al grado de hacerlos incólumes como si se verificaran en la culta Inglaterra.

Todos estos choques, todas estas dificultades, son propios de las repúblicas latinoamericanas que son jóvenes, y lejos de desanimarnos en su resultado, creo que deben fortificarnos para

esperar que estas elecciones ya se realicen de una manera más puntual y cumplida y en condiciones mejores que las de que hasta hoy hemos tenido a la vista y que producen estas dificultades.

Si me he referido a todo esto es porque a todo esto se refiere el artículo 97 de la Constitución, que no es aislado, ni está destacado de las demás prescripciones constitucionales. Este artículo no es más que el elemento adecuado que la Constitución ha encontrado para que el Senado tratándose de conflictos políticos pueda, en un momento dado, tener informaciones de carácter judicial que puedan dar luz y pueda llegar a un resultado más o menos legal y exacto, teniendo a la vista las informaciones del Cuerpo más Alto de carácter judicial que hay en la República, y que se supone, naturalmente que son las más honradas y las purificadas de todas aquellas que se pudieran hacer en el país. Si pues tenemos en cuenta que este es el único objeto que ha tenido la Constitución para delegar en la Suprema Corte de Justicia estas facultades para investigar todos los hechos que se relacionan con el voto público en lo general, porque el voto público es la salvación de sus instituciones, o sea la paz orgánica que debe tener esta República por virtud de la pureza de su voto, y no por que se conculque en Chiapas, Sonora o en algún otro Estado, deja de afectarse esencialmente la Constitución que fué basada en el desideratum de un constituyente que tuvo como mira el sufragio efectivo proclamado por el señor Madero. No es pues el voto local el que debe servir para medir, para normar este artículo y su alcance, es el voto en general conculcado en donde quiera que se verifica y si estos comisionados, ha dicho muy el señor Arias, yo sostuve en la Corte pasada que aunque se violara el voto en el Ayuntamiento más insignificante, en el más ínfimo de la República, el que nada significara para el país, eso no quiere decir que el artículo se pueda medir por el tamaño de esa comuna o de ese Ayuntamiento; sino que en el fondo es por la conculcación del voto que en esos casos verifica ese vicio y torna al mismo cáncer morbosos que consume al país y que lo lleva absoluta e irremediamente al caos, que pudiera dar al traste con nuestro país, que nuestra nacionalidad se perdiera en el universo o se diluyera en otro país más poderoso. Este es el motivo por el que cuando el voto es conculcado en cualquier lugar y por cualquier circunstancias, siempre está la Corte vinculada, relacionada de tal manera con la conculcación, con ese aspecto y con esa situación, para que inmediatamente a solicitud de las Cámaras, del Senado que tendrá que conocer del conflicto político que pudiera producirse por aquella violación del voto público, para que inmediatamente la Corte pueda suministrar la única que puede suministrar, su información pura y honrada de aquellos hechos, que siempre rozan, eternamente, lo que refiere la Constitución General y las leyes federales.

Así pues, en estos casos, yo siempre he sido de opinión que si la violación del voto público se verificaba en una localidad en donde naturalmente va a producirse un conflicto entre el cuerpo que se dice vencido y el que se dice vencedor, y este conflicto va a ser de resultados para la Legislatura o para el Gobernador, lo cual dará lugar a un choque entre estos dos poderes, o bien cuando la Federación de manera errónea pretende inmiscuirse en la marca de los Estados produciendo

entonces el conflicto más grave entre la Federación y los Estados, no veo por qué no pueda surgir el conflicto de que habla el art. 76 que da al Senado estas facultades, y por qué la Corte no pueda rendir la información que haya obtenido por medio de sus comisionados a efecto de que allí en el conflicto que se tiene que resolver en el Senado de una manera constitucional y legal, se tengan a la vista. Esas informaciones de la Corte están vinculadas en la Constitución misma para realizarlas por la petición que hagan las Cámaras cuando están obligadas por un precepto tan esencial como es el art. 40 de la Constitución, que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano....."(leyó.)

De manera pues que en tanto que se ataque este precepto que es la democracia misma, está obligado el Senado y la Cámara de Diputados, a pedir que la Corte ayudando a estos poderes investigue esta clase de violaciones, a efecto de que se pueda resolver el conflicto que se prevee tanto en el artículo 105 como en el 76: ¿Por qué se dividió el conocimiento de estos conflictos para que unas veces los resolviera la Corte y otras el Senado? Esto es materia de otro asunto que no está a discusión; pero que se ha tocado con motivo del caso de Guanajuato, y en el que se dijo que en todos aquellos conflictos vinculados con una ley o con una interpretación legal, forzosamente toca a un tribunal formar el juicio correspondiente, ventilarlo y resolverlo, y este tribunal es la Corte, y en todos aquellos casos que dan lugar a un conflicto armado y en que no hay ley de por medio ni se haya seguido juicio, le toca al Senado resolverlo, según la conveniencia política del país, pero siempre teniendo a la vista las informaciones que la Corte pueda producir por virtud de las visitas que hagan las Comisiones que nombre; y si esto es así, ¿por qué hemos de desdeñar el mandar estas comisiones si la soberanía de los Estados en nada se ataca?; y voy a procurar demostrarlo con el nombramiento de las Comisiones que ha hecho la Corte.

Los Estados conservan su soberanía local dentro de la Federación, y la conservan tanto por cumplir el precepto constitucional, cuanto por ceñirse de una manera absoluta a todas las leyes orgánicas que emanan de esa Constitución; aun cuando aparentemente violen las leyes locales las constituciones de sus respectivos regímenes.

De manera que cuando se pide un amparo contra un Gobernador, contra una autoridad local, o contra cualquiera otra autoridad que pudiera en un momento llamarse de facto por no estar sancionada por la Cámara o la Constitución, o que produjo violación de garantías o de derechos naturales del hombre, es bien sabido de una manera palmaria, que los Tribunales de la Federación intervienen de una manera efectiva y muchas veces hasta con la necesidad de la fuerza pública armada para conseguir que se reparen los perjuicios de esas violaciones de garantías. Puede equipararse este caso al otro a que me he referido, porque tan constitucional es el primero como el segundo; y, ¿puede decirse comparando un caso con el otro que pueda violarse la soberanía de un Estado por la intervención de los Tribunales Federales? No. ¿Y por qué no? Porque todos los Estados y la Federación, la Unión han concurrido a un pacto federativo que se llama Constitución, en la cual han quedado obligados a respetar y a cumplir con esa Constitución, y a todos los hechos que se relacionen con ella. De manera que aquellos

que han secundado el pacto de un modo absoluto, no pueden decir mañana que es violatorio, por el hecho de que se ponga en práctica, ya que en el momento de firmar su Constitución ha sido clarísima su voluntad de someterse a lo que no se puede desconocer una vez que la Constitución ha sido promulgada.

Así pues si los Estados y entidades federativas han contribuido al Congreso constituyente por medio de sus representantes en aquel Pacto magno y han estado conformes con la redacción del art. 105, con la redacción del art. 97, con la redacción del art. 76; y estos forman parte de lo que se llama garantías federales y no individuales, ¿por qué pues si los Estados han estado conformes en que llegado el caso de un conflicto por violación del voto público, la Corte Suprema, que es poder federal nombradas sus comisiones pueden decir, entonces, que se violan sus soberanías por el hecho de que se ponga en práctica un precepto constitucional, para el cual han dado su consentimiento, cuando se quería hacer un País grande y próspero? Esto no tiene la menor duda; no hay invasión de las soberanías por el hecho de que la Corte, con arreglo a la Constitución tenga facultades para nombrar uno o varios comisionados, para que dentro de esos Estados que han estado conformes en que la violación del voto público pudiera romper en un momento dado, no solamente la solidaridad sino hasta la Nacionalidad en el Universo, hagan investigaciones e este respecto.

Yo estoy enteramente de acuerdo que en los Estados, cuando llegan los comisionados, tengan todas las garantías que debe tener una entidad que forma parte de una Federación, para no ser violentados ni arrollados por estos comisionados que deben ser conocedores de los hechos a que van comisionados y personas prudentes con el objeto de que no pueda decirse en lo más mínimo que la Federación quiere imponer su voluntad.

Vamos a suponer un ejemplo enteramente claro que vendrá a dar la demostración de todo lo que yo sostengo. Supongamos que un Estado en conflicto con la Federación misma acudiera al Senado para la resolución de un conflicto político, de los que habla el art. 76. Estando oscuros los hechos que dan lugar a este conflicto; si ese mismo Estado y la Federación en su caso vinieran a pedir que esos hechos se investigaran, podría el Senado, sin tener a la vista las informaciones de un Juez de Distrito, o de la Corte, tener los elementos suficientes para resolver? Con toda seguridad que el Senado no podría verificar esa información ni adelantar nada en esa investigación judicial y se dirigiría a la Corte para decirle: el art. 97 que te obliga a coadyuvar en las investigaciones de este hecho que viola el pacto fundamental, te obliga a que nombres comisionados para que investiguen estos hechos y para que, llenados todos los requisitos de los Códigos venga esta información ante mi Cuerpo político para la resolución del conflicto que tengo a la vista. este es el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y ningún otro poder de la República podría decir que si las investigaciones de aquellos hechos abarcan a dos Estados o a tres y los comisionados investigaran, en efecto todas estas violaciones y elementos que eran de importancia esencial para la averiguación, ningún Estado podría decir que en su soberanía se violaba por la petición del Senado, toda vez que todos los Estados están obligados a coadyuvar para que estos conflictos

queden arreglados dentro de la ley, a fin de evitar las luchas armadas y todas las desgracias que a nosotros nos han ocasionado.

Este es el papel de la Corte; coadyuvar para que los cuerpos políticos, con juicio y verdad lleguen a la resolución de esta clase de controversias que originan, como antes hemos dicho, resultados tan funestos.

Así vemos pues, como no es posible la violación de la soberanía local, ya que los mismos Estados están interesados en que se averiguen esos hechos para que puedan obtener una sentencia que los tranquilice, que los lleve a la paz, que los lleve a la prosperidad, que es el *desideratum* esencial de todo gobierno en el universo.

Este es el ejemplo más elemental, más sencillo que puedo poner para que se vea de manera clarísima que la Suprema Corte de Justicia no es un Tribunal de responsabilidad; que no es un Tribunal que va a juzgar cuando hace la investigación ni tiene este carácter, sino que es el Poder Soberano, regulador de las atribuciones de los distintos poderes, para que no sean arastrados en la contienda sin su pleno consentimiento, ya que la Corte no es la que ha de juzgarlos, sino que simplemente va a investigar los hechos. Ya que la Corte está capacitada para ello, ¿por qué se le ha de negar una facultad que es encomiante, obligatoria y que produce en ella una necesidad para investigar los hechos de una manera precisa, a efecto de que la paz de la República no se altere y pueda evitarse por medio de una resolución judicial, perfectamente templada y prudente en el sano ejercicio de los debates constitucionales y de la ley misma?

Si bien es cierto que la Corte puede conocer de las violaciones constitucionales, esta violación que ya es de carácter de juicio produce al mismo tiempo el mismo efecto que pueden producir los informes en el otro caso, porque la resolución soberana que dicte la Corte para las dos partes contendientes que concurren a ella en proposiciones fundamentales o principios que determinan la forma de un juicio, esa resolución que dé la Corte, que es a la que se refiere el art. 105 constitucional ha de ser tan salvadora, tan satisfactoria para la República, que evitará siempre, completamente, los conflictos armados entre las dos entidades o poderes que luchan y hará que así camine la paz en la República de una manera sólida y completa. Y entonces, podremos decir que ya ha llegado nuestro Gobierno a un estado de tranquilidad y de derecho, porque tiene Tribunales y tiene leyes que pueden en un momento dado resolver los conflictos angustiosos que pueden presentarse.

Yo no he estado de acuerdo con la iniciativa que el Ejecutivo ha presentado a la Cámara, para modificar este artículo 97, y no he estado de acuerdo, porque yo creo que el Ejecutivo con esta reforma pretende sencillamente volver a las resoluciones que antes teníamos y pretende quitar los elementos salvadores que, de manera sabia, vino a establecer el Constituyente. Y esto es por lo que el señor M. Arias encuentra incongruencia entre la exposición de motivos del Constituyente y la contestación dada a la Corte en el caso del conflicto de Guanajuato; pero quiero hacer presente que en el caso del conflicto de Guanajuato, a pesar de que el Ejecutivo en una de sus comunicaciones manifestó a la Corte que respecto de la investigación de las violaciones del voto público, no podía dar

las garantías que se le solicitaban para hacer esa investigación, porque tenía el temor, de que creía que se atacaba la soberanía del Estado de Guanajuato; esto no obstante, la Suprema Corte de Justicia, el Poder regulador que interpreta las leyes y la Constitución, teniendo en consideración, con todo juicio la respetable manifestación del Ejecutivo, tuvo que resolver sobre ella, que los comisionados fueran a Guanajuato y que se verificara la inspección que se les había encomendado, porque así se rendía pleito homenaje al art. 97 de la Constitución, a pesar de la opinión del Ejecutivo. Y esto, ¿por qué?; porque nosotros debemos ceñirnos, no a la opinión del Ejecutivo sino a la Constitución misma, a la Constitución que es la base de nuestras decisiones y resoluciones y que es, digamos, el Libro fundamental de la República, en donde se aquilatan tanto las obligaciones, como las violaciones de los actos y la responsabilidad de todos los funcionarios. No es pues la opinión del Ejecutivo la que puede dar la interpretación positiva y real de este precepto. En todo caso podrá ser la interpretación auténtica, en atención a que el Ejecutivo, como lo ha dicho el señor M. Arias, era entonces el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo; y esta interpretación auténtica y personal es una interpretación que ayuda; pero no es una interpretación real y genuina de este precepto que debe entenderse a la luz de las reformas que ha pretendido hacer ante el Congreso, sino a la luz de las resoluciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia interpretando el texto constitucional. A pesar de que el señor M. Arias ha dicho que era opinión mía, por cierto muy humilde, sostenida entonces por los señores Truchuelo y Colunga, a pesar de que dice que no tuvo efectividad o realización en la Corte pasada, yo me permito indicar a su señoría que siempre que se trató de mandar comisionados a las entidades federativas, siempre se mandaron cumpliendo con el artículo 97 y fundada la Corte en la teoría que me he permitido sostener aquí, respecto del art. 97. De manera que no ha sido la mayoría de la Corte la que resolvió que no se hagan investigaciones, sino muy al contrario, la mayoría de la Corte resolvió que siempre se hicieran y se han hecho en todos aquellos casos en que se pudiera producir una conflagración de la Constitución con las leyes locales o entre las leyes federales con las mismas de las localidades.

Si pues esto ha sido el fundamento para que la Corte Suprema haya procedido así; y si esto no trae peligro, sino antes bien la salud pública y de la patria, ¿por qué pues, en este caso tener temor, para que en el caso de que se trata de esta violación al voto público, la Corte no nombre comisionados para hacer esa investigación pura y honrada que será la que dirá la verdad y tal vez dará la razón al que la tenga, tal vez el ejecutivo, para demostrar que se ha cumplido de manera clara con la Constitución y que no se ha burlado el voto público, el sufragio efectivo, ni el *desideratum* de la Constitución del Constituyente.

Yo creo que estos nombramientos de comisionados deben fundamentarse en todos los preceptos basados en la interpretación del artículo 97 constitucional, que es el genuino y que señala los tres elementos que he mencionado y en la necesidad misma que hoy tenemos de que todo el país vea que la Corte cumple con su deber; y no hagamos lo que la Corte del tiempo de Huerta cuando se trató de la discusión del Congreso,

que se encogió de hombros y estimó que debían dirigirse al Ministro de Gobernación, porque la Corte no era la competente. (Aplausos).

- *EL C. M. ARIAS*: Comienzo por hacer una rectificación de hechos, El señor M. González ha dicho que no es cierto que la Corte en épocas pasadas haya votado en sentido opuesto a la tesis que el sostiene; y voy a demostrar con las propias palabras dichas por él mismo en la discusión que sí es cierto lo que yo dije. Dice aquí: "Tiene la palabra el C. M. González." (Leyó).

Estas palabras del señor González quedaron ratificadas por el mismo señor Urdapilleta, que dijo en aquella ocasión que en todos los casos anteriores, la Corte había aprobado que los términos "voto público" se refieren únicamente o se entienden en materia federal.

Yo suplico al señor Urdapilleta nos diga si es cierto lo que acabo de apuntar.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Están con toda amplitud las explicaciones que hice en esa discusión.....

- *EL M. ARIAS*: Suplico al señor Ministro Urdapilleta se sirva decir si es cierto lo que yo acabo de asentar.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Es cierto y lo ha expuesto su señoría con toda amplitud

- *EL M. GONZALEZ*: Pido la palabra , señor Presidente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el Sr. Ministro González.

- *EL M. GONZALEZ*: Voy a hacer una pequeña rectificación de este asunto, porque está enteramente de acuerdo con las ideas que he emitido, pues quiero manifestar una vez más, que yo me refería bien a los Sres. Ministros que opinan en contra; pero esto no quiere decir que al referirme yo a ellos, me refería a que formaban la mayoría estos mismos señores Ministros y a que esta mayoría fué la que determinó la visita que se hizo a Guanajuato. Si yo he rectificado en este punto la parte de la exposición del Sr. Ministro Arias que se refiere a que la mayoría opinó porque la visita se practicara, siguiendo la teoría que yo sostenía y si bien es cierto que en este punto me refería a los señores Ministros del contra, no quise decir que fueran la mayoría. Dije así: "Ya en anteriores casos la Suprema Corte ha discutido este punto y parece que se ha inclinado....." (leyó).

No dije: "Ha resuelto", sino "se ha inclinado".

".....que este precepto se refiere....." (Leyó la versión taquigráfica.)

Y así era en efecto. Los señores Ministros que formaban el contra de estas tesis, opinaban que no se refería el artículo 97 más que a violaciones del voto público federal; y era natural que yo, refiriéndome a esas tesis, dijera lo que dije aquí; pero, esto no quiere decir que la mayoría de la Corte resolviera en este sentido: la mejor prueba es que en ese caso de Guanajuato fué que se mandó la Comisión habiendo sido la votación de siete votos contra cuatro; precisamente porque se quiso que se hiciera la visita para averiguar lo que se relacionara con las violaciones que se podían haber emitido contra la Constitución y leyes federales.

Este párrafo que hay aquí, se refiere a la tesis que sostenía la parte contraria; pero no a las resoluciones anteriores; porque

yo no recuerdo que haya habido resoluciones en que la Corte negara la visita de estos comisionados.

En el caso de los henequeneros, yo me opuse a que se averiguaran los asuntos que ellos querían, porque en ellos no se trataba del orden público, porque en los casos en que no tiene ningún interés la Nación, no tiene objeto que la Corte tome esta medida, ya que asuntos que no sean del orden público no están relacionados con este alto cuerpo; pero cuando se trata de violaciones de garantías individuales o del sufragio en las que la Corte está obligada a tomar una parte activísima en su averiguación como vigilante y guardián supremo que es de la Constitución, precisamente para que no se viole ésta en condiciones de producir para el país una situación peligrosa, está obligada por su propia conservación y por la del gobierno a dar cumplimiento al artículo 97. Y esto que hoy sostengo es lo que he sostenido siempre; pero esto que ha hecho la Corte de mandar la Comisión a que aludo a Guanajuato, yo quiero que se destierre del ánimo de los señores Ministros que haya sido, porque la opinión mía fué la que quise que prevaleciera: no, señores, porque lo que ha hecho la Suprema Corte no han sido más que ensayos del artículo 97 sin que tengamos ya una experiencia adquirida sobre sus resultados finales.

- *EL M. ARIAS*: Pido la palabra.

- *EL M. PRESIDENTE*: La tiene el Sr. Ministro Arias.

- *EL M. ARIAS*: Sin la fogosidad propia del temperamento del señor Ministro González y que a mi me parece extraña en este lugar que debe ser de exclusivo reposo y de absoluta tranquilidad para que podamos aplicar la ley con toda la serenidad debida, sin que podamos ser influenciados por apasionamientos personales o por inclinaciones de partido, yo me permito manifestar al señor Ministro González, que precisamente el acuerdo tomado en aquél asunto de Guanajuato, es absolutamente opuesto a la tesis que él sostiene. Por eso encontraba rara y anormal la exposición que yo hice con la conclusión final que presenté a la consideración de los señores Ministros. Yo en toda mi tesis sostuve que la Corte no puede, sin salirse de sus facultades, nombrar comisiones para que averiguen las violaciones al voto público cuando este voto ha sido dado en lugares o en elecciones que no corresponden a la Federación. Pero agregue: en el caso concreto de Yucatán, se dice que fuerzas federales cometieron esas violaciones, por lo cual puede suceder que se hayan cometido hechos que constituyan ataques a las garantías individuales o delitos castigados por ley federal. En este caso, sí creo que la Corte esté facultada para designar esta comisión: por eso propongo y propuse que se nombrara esta comisión para el caso de Yucatán.

En el caso de Guanajuato -dice el señor Magistrado González- que la mejor prueba fué que la Corte estuvo conforme con su opinión de que se nombrara la Comisión, que se nombró. Y yo digo: la prueba es completamente contraria. La proposición primera fué que se nombrara para la averiguación de las violaciones que se decían cometidas contra el voto público, y todos aquellos que sostuvieron que el voto público únicamente en materia federal, debía ser averiguado por la Corte, en -su exacto cumplimiento en caso de denuncia,- fueron los que votaron porque se nombrara esa comisión con la taxativa de

hacer la averiguación de hechos que únicamente pudieran referirse a las violaciones de la Constitución o leyes federales; lo cual hace completamente contraria una u otra moción.

En mi concepto, todo lo expresado por el señor Ministro está perfectamente y en nada se opone a la tesis sostenida por mí; muy al contrario, la ayuda, porque los ejemplos que él citó respecto al orden constitucional en el Universo, respecto al orden de la Constitución en la República, respecto a que la República pase a poder de otro país, respecto a Huerta etc. etc., son asuntos completamente alejados de la discusión y del asunto presentado a debate. La cuestión es ésta, escueta y llanamente: ¿se viola la soberanía de los Estados cuando un Poder Federal trata de inmiscuirse nombrando comisiones que averiguen las violaciones que alguien diga que se cometen al verificar elecciones locales? Si o no.

El señor Ministro González siempre ha sostenido que no, siempre ha sostenido que no se viola: él está en su perfecto derecho; pero yo sostengo que sí se viola. Mientras no haya ataques a las garantías individuales, mientras no haya hechos que constituyan delitos penados por ley federal, sí se viola. Porque, ¿qué tiene que ver el Poder Federal en una elección de un Alcalde o de un Juez Menor de un Pueblo? Dice el señor Ministro González: puede venir una fricción política entre el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquel Estado y el o los de la Federación. Y yo digo: ¿cómo puede venir esa fricción? ¿En qué regla y en que términos puede verificarse esa fricción? Yo no sé.

Las leyes electorales en elecciones locales, como su mismo nombre lo indica, son esencialmente locales; por consecuencia todo es esencialmente local allí, y siendo esencialmente local no sale de los límites de un Estado, y qué digo, de un Ayuntamiento. Si la Federación trata de inmiscuirse en este ataque a la soberanía de ese Estado o de ese Ayuntamiento, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy Presidente de la República, con un deseo de que se hiciera una amplia justicia en materia de elecciones, ideó esta reforma al artículo 97 constitucional; él previo, como todos nosotros, él sabía, como todos nosotros que aquí en México las elecciones siempre han sido un burdo montís a las instituciones y a las legislaciones tanto locales como federales; él sabía que siempre, en todas las épocas con excepción de uno o dos casos, materialmente extraordinarios, siempre han resultado electas aquellas personas que han deseado que salgan los que tienen la fuerza en sus manos. Esto ha pasado siempre, y el Primer Jefe deseó que no sucediera esto en lo venidero, por lo cual dijo: ¿en qué manos encomendar la averiguación de la violación del voto público que estén por encima de las pasiones políticas? ¿vamos a dejar la averiguación a comisiones locales que se nombren en los Estados? No. ¿Vamos a permitir que esta averiguación la practique el Poder Legislativo? No., supuesto que es en él, es en él mismo, en donde las pasiones políticas tienen radicado su centro. ¿Vamos a dejar que las practiquen los gobernadores de los Estados? No., tampoco, porque en cada caso hay que suponer que algún individuo de particular amistad o político de partido pueda hacer que el gobernador dé su fallo parcialmente en algún sentido. ¿En manos de quién, pues habrá que dejar está averiguación? Vamos a ponerla, vamos a dejarla en manos de la Suprema Corte -dijo

el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista- pues ésta puede estar por encima de los partidos políticos; que ella averigüe e investigue y de esa averiguación podremos deducir claramente -pudiendo decir que es exacto lo que ella ha practicado en esa averiguación- lo que hubiere que castigar y así podremos resolver realmente cómo se verificó la violación al voto o a las garantías individuales.

Pero hay que meditar en esto. Este Poder dado a la Suprema Corte de Justicia la convierte en un verdadero tirano, en un verdadero no nivelador de los Poderes, como ha dicho el señor Ministro González, sino en una especie de Cuarto Poder en aquella antigua Constitución, que estaba por encima de los otros tres. De modo que yo pienso que si este Poder Judicial va a resolver las cuestiones de votos en todas las ocasiones, da por resultado que este Poder es el que va a colocar en sus puestos a todas las autoridades que deben ser designadas por elección popular; y como las elecciones, tanto aquí como en todas partes, son esencialmente políticas y nosotros debemos ser ajenos a toda pasión política, debemos serlo y no meter las manos en cada elección. Esto de ser ajenos a las pasiones políticas, en estos tiempos, es una cosa extraordinaria y casi sobrehumana; pero hay que hacerlo; a ello se deben dirigir todos los esfuerzos posibles para colocarnos fuera de esas pasiones aun cuando nos aplaudan o nos silben. Debemos quedarnos por encima de esas pasiones, debemos no perder nunca nuestra ecuanimidad, debemos no perder nunca la serenidad que debe regir en el más alto Poder de la Nación. Esto fué lo que comprendió indudablemente el Ejecutivo al presentar su reforma, y esto es lo que yo comprendo, tratándose de asuntos locales. Sí, señores, esto es lo que yo comprendo y por lo cual, considerando que la Corte de Justicia únicamente puede intervenir cuando se violen garantías individuales, cuando se viole el voto público federal, siendo el asunto presente netamente local, la Suprema Corte no puede intervenir.

Creo que nunca se ha presentado el caso de que uno de los poderes, una de las Cámaras del Congreso de la Unión, solicite de la Corte que se nombre una comisión; por lo menos, no lo sé. Los casos que yo he visto, han sido de particulares que solicitan este nombramiento de comisiones. Pero como debe haber armonía entre los poderes, como se nos pide que se nombre una comisión por una de las Cámaras, yo por eso he propuesto que se nombre la comisión, y esto, sin salirnos de nuestras facultades y de aquello cuanto nos ordena la Constitución. Dentro de la senda que tenemos trazada, puede nombrarse la comisión para averiguar las violaciones del voto en lo que importe ataque a las garantías individuales o violaciones a las leyes federales; y yo sigo creyendo, íntimamente, absolutamente convencido de que si la Suprema Corte puede nombrar comisiones que a cada momento investiguen ataques y faltas al voto público y a las garantías individuales, sí puede resultar afecta la soberanía de los Estados y entonces, sí podría venir un desquiciamiento y un caos en el orden interior de la República y no en el caso opuesto; y la prueba la tenemos en que la Comisión de Guanajuato fué recibida con silbidos y con grandes manifestaciones de encono al grado que tuvo que encerrarse en su hotel, teniendo que pedir el auxilio de la autoridad, y aun así, no pudo satisfactoriamente rendir su dictamen por falta de libertad; y el Estado de Guanajuato se sintió ofendido al ver que en su territorio pisaba

un poder extraño, completamente extraño a los límites de su régimen interior.

Por pedir en este caso concreto de Yucatán se nombre una comisión que investigue los hechos, una de las Cámaras, la Cámara de Senadores, yo vuelvo a insistir y proponer que en este caso se nombre y así cumpliremos exactamente con ella, con esta Cámara que nos lo pide; pero siempre y cuando la comisión que se nombre no se extralimite y únicamente vaya a averiguar los hechos que tengan como finalidad la violación de garantías individuales o los hechos que puedan constituir delitos penados por la ley federal.

- *EL M. GONZALEZ:* Nada más para hacer presente que yo nunca he perdido mi serenidad en esta Corte. Yo me he prometido siempre -y lo he cumplido- ser el más ecuanime y el más bien intencionado en toda clase de asuntos y lo he demostrado; y entre mis muchos defectos no encontrarán los señores Mins. aquél a que alude el Magistrado Arias. Si algo he tenido yo en la vida es ser sereno y sumamente paciente: yo oigo todas las razones, y las peso y las aquilato y después, con profunda convicción digo mis ideas y las sostengo de buena fe y con honradez. De manera que al establecer aquí estas doctrinas, las he establecido porque las tengo estudiadas, si cometí error, no sería cosa rara pues es propio de la falibilidad humana, si es muy posible que se encuentre en mí error; pero nunca hay en mí ninguna pasión.

En la presente discusión se trata del caso de Yucatán, y en este caso, no hay que perder de vista que el conflicto se avecina con la Federación: son fuerzas federales las acusadas de violentar la situación local; es una de las Cámaras la que nos pide el nombramiento de la Comisión y estamos puestos en la necesidad de dar un paso preventivo de ese conflicto a que alude. Si en lugar de tratarse de esto, se tratara de otra cosa que no fuera el voto público, sino que se tratará de asuntos que no tienen que ver con la Constitución Suprema, yo no sostendría estas tesis; si las sostengo, es porque en los casos en que se viola el voto público, la función política que abarca toda la República, está interesada en que se mantenga firme, y asimismo, tiene interés la Nación entera, por la democracia misma, en que se haga una averiguación completa, tanto más, cuanto que sí es posible que en esto venga un conflicto.

De manera que no es el caso aislado de una violación local, en la que nada tenga que ver la Federación; siempre que se trata de violaciones a las garantías individuales, la Corte está ligada íntimamente verdaderamente relacionada con aquellos hechos y a mi humilde juicio está obligada a satisfacer todo lo que tiene que ver con este negocio, no como decía el señor Magistrado Arias, constituyéndose ella un Cuarto Poder, sino como bien he dicho yo, dentro de las facultades que para estos asuntos le concede la Constitución; ya que lo que hace la Corte es presentar un haz de hechos al Senado o a la Cámara que se lo pida, diciéndole únicamente: "aquí están los hechos".

La Suprema Corte, en este caso, no puede hacer más que lo que la Constitución le dice, no puede hacer más de lo que la Constitución le manda; pero dentro de lo que la dice y manda la Constitución, está incluido este caso que nos ocupa ahora; debe hacer la averiguación, y apunte concluido: no puede hacer más la Corte.

Se encontrará el señor Arias con mis discursos, en la versión taquigráfica, y en ellos verá lo que siempre he dicho: cuando hay soberanía, cuando se trata de algún Poder, ya sea de la Federación o de los Estados, hay que respetarla; al grado de que si mañana un Estado de la República fuera acusado y se le quisiera llevar ante el Tribunal del Senado, si no era con el consentimiento de ese Estado no podría ir ante nadie: ni la Cámara misma que es el Tribunal que conocería de ese asunto, ni la Suprema Corte, con todo su poder y con toda su fuerza de Poderes, podrían obligarlo. Y en caso de resistencia material, en caso de una marcada resistencia por parte de ese Estado, sólo el pueblo decidiría lo que se debería hacer; pero ya digo, ni la Corte, ni el Senado, podrían obligar a ese Estado a que fuera ante un Tribunal. Yo no he pretendido que la Corte resuelva ningún conflicto político, y algo que a esto tienda, jamás lo he propuesto; y si alguna vez, cuando se ha presentado el caso, se han resuelto por ella conflictos constitucionales de orden legal, es porque se lo manda el artículo 105, cuando una ley está en duda; pero no confundan los señores Ministros mi propósito, que es completamente sano y honrado, con que quiero que esta Corte se envuelva en cuestiones políticas; que he sido, yo el primero, en demostrar y en sostener ante este Alto Cuerpo, que las cuestiones políticas no caen bajo la censura de este Tribunal.

- *EL M. VICENCIO*: Pido la palabra, señor Presidente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra.

- *EL M. VICENCIO*: Yo manifiesto a la Suprema Corte, que estoy en todo de acuerdo con la exposición hecha por el señor Magistrado Arias, salvo en lo que se refiere a la personalidad del señor Ministro González -que aunque no le ofendió- lo dejó en el lugar que le corresponde, y me voy a permitir agregar algo a esa exposición del señor Magistrado Arias.

Soy también de la opinión de que la Comisión debe nombrarse, únicamente cuando se trate de asuntos federales. Este Tribunal, es el Tribunal de amparo, es el Gran Tribunal Federal y toda la organización política y toda la idea política de la Constitución, en tratándose de la Corte, propende a eso: a que la Corte sea un Tribunal Federal y a que conozca de asuntos federales. Si esto es así, ¿por qué en un artículo, en el 97, se habla de apartar de ese criterio el Legislador, para que la Corte tomara conocimiento de asuntos locales? Esto sería contra el régimen republicano. Todos sabemos, desde la escuela, que los Estados son libres y soberanos en cuanto atañe a su régimen interior y sólo están unidos entre sí, por lo que se ha llamado Pacto Federal. Si pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Gran Tribunal Federal que conoce de los asuntos federales --repito-- ¿por qué en un momento dado el Legislador se había de apartar de ese escritorio y había de autorizar a la Corte para que conociera de asuntos locales?

Esto no puede ser; la soberanía del Estado se vería lesionada. Al Estado al que le van a revisar sus actos -cuando ha estado en sus facultades por ser del resorte de su régimen interior lo que ha hecho- ¿cómo le va a parecer que la Corte le diga: "has hecho mal" o "has hecho bien" -suponiendo que la jurisdicción de la Corte, la que tuviera en ese caso se extendiera sólo a levantar una información- ¿Cómo ha de ver un Estado con

buenos ojos, que le revisen sus actos? Es como una casa de vecindad, perdónenme ustedes lo tosco de la comparación, en que va el encargado de la casa a meterse a una de las viviendas para decirle al inquilino que va a ver cómo se maneja en su casa. ¿Se había de ver esto, como digo, con buenos ojos? Esa no ha sido, sin duda, la idea del Legislador.

Siguiendo ese criterio, de que la Corte conozca de asuntos federales, ¿cómo concilia esta Corte el contenido del artículo 97, en la parte que está a discusión? Pues si dice que la Corte debe nombrar, o puede, una comisión para que conozca de violaciones del voto público, se considerará perfectamente incluido el voto público en elecciones federales. Y después dice la Constitución: "...delitos federales o hechos federales....." No podía substraerse a la regla general, el voto: el voto tiene que ser federal. Ahora, ¿en todo caso que haya violación del voto público federal debe intervenir la Corte? Pues tampoco; pues hay leyes penales que castigan esa violación. ¿Cuándo debe intervenir la Corte? Cuando se trate de un caso grave, cuando esa violación del voto público puede traer consigo un trastorno público. En este entonces es cuando debe de intervenir la Corte, para impedirlo si ya se desarrolló en parte, para que no tome incremento; o, si no se ha desarrollado, para evitarlo.

A este respecto, nos contesta el señor Magistrado González diciéndonos que los Estados han estado de acuerdo en que la Federación o la Suprema Corte intervengan en sus asuntos locales. Pero yo me pregunto: ¿esa conformidad de los Estados como se demuestra? ¿De dónde la deduce el señor Magistrado González? En toda su peroración no he encontrado yo nada que convenza sobre esta materia. ¿Qué porque los Estados mandaron sus delegados al Congreso Constituyente por eso están conformes? ¿Qué porque mandaron sus delegados por eso están conformes con esa interpretación al artículo 97 da el Magistrado González? Seguramente que no. Estuvieron conformes los Estados con la redacción del artículo 97, tal cual está, no, nunca, con la interpretación que le pretende dar el señor Ministro González. Sobre este particular, como muy bien ha dicho el señor Ministro Arias, no tenemos nada que nos convenza. La interpretación auténtica que le encuentra al artículo 97 el señor Magistrado González resulta contraria: no nos puede servir de base. ¿A qué debemos de atenernos entonces? ¿A qué? A las reglas generales que rigen los principios de democracia en materia federal.

En esta virtud, yo opino porque se nombre la comisión; pero para investigar los hechos del resorte federal o los delitos federales; sin inmiscuirse en el voto emitido para la elección de Ayuntamiento y en el emitido para la elección de diputados a la Legislatura local. De otra manera, no obraríamos de acuerdo con el mismo artículo 97 ni de acuerdo con el criterio que debe normar en esta materia.

- *EL M. GONZALEZ*: Pido la palabra, una vez más, señor Presidente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra.

- *EL M. GONZALEZ*: Con toda pena vuelvo a hacer uso de la palabra para rectificar algunos puntos.

Yo no he dicho que la interpretación mía, la que yo doy al artículo 97, sea la que debe prevalecer, ni mucho menos.